

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/315/2023

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	6
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	7
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	12
V. LITIS	12
VI. ANÁLISIS DE FONDO	13
VII. PRETENSIONES	45
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	45
IX. VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H.	
AYUNTAMIENTO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS Y	
OTRA	45
RESOLUTIVOS	49

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/315/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) La omisión de las autoridades demandadas de realizar las actualizaciones a la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe considerando los aumentos legales del salario mínimo general vigente respecto de los años 2021, 2022, 2023 y hasta la solución del juicio y de realizar el pago correspondiente.

B) La omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 41 a 78 del proceso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

Se declararon legales los actos porque el reclamo del pago del aumento de la pensión del año 2021 y del mes de enero a noviembre de 2022 y el pago completo de aguinaldo del año 2020 y 2021, se encuentra prescrito; respecto al pago que se le realizó por la pensión por cesantía en edad avanzada a partir del mes de diciembre de 2022 en adelante y el aguinaldo del año 2022, resultó correcto, por haberse realizado conforme al aumento porcentual.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 08 de diciembre de dos mil 2023, se admitió el 15 de diciembre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS².
- c) TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS³.
- d) DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁴.
- e) DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁵.

Como actos impugnados:

"A) La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; **de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2021, 2022 y 2023.**

B) La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Puente de Ixtla, Morelos y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos; de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2021, 2022 y 2023; realicen el pago retroactivo desde el año 2021 y hasta la total solución de la presente controversia de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.
[...].

C) La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Puente de Ixtla, Morelos y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario." (Sic)

Como pretensiones:

- 1) "Que el Pleno del H. Tribunal [...] determine con precisión, el porcentaje que debe de aumentar, de manera anual, el monto monetario por cesantía en edad avanzada que percibe el suscrito [REDACTED], en mi calidad de elemento policial pensionado y en retiro del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.
[...]
- 2) Una vez hecho **lo anterior**, que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determiné el monto pecuniario preciso que el suscrito [REDACTED] debí percibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada en los años **2021, 2022 y el año que transcurre 2023**; lo anterior tomando en cuenta el aumento legal al salario mínimo para el Estado de Morelos, establecido en los años precisados.
Monto que hasta el mes de abril del año 2023, según los cálculos aritméticos realizados por el promovente, debe ascender a **\$16,444.03 (Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 03/100 M.N.)**.
- 3) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir el suscrito [REDACTED] por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, actualizada al año 2023 o hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo que en el particular se dicte con base en los incrementos reclamados en la presente instancia.
- 4) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; fije la suma monetaria líquida, que las autoridades demandadas adeudan al suscrito [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que reciben como pago de pensión por orfandad, en los años **2021, 2022 y 2023**.
[...]
- 5) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan **realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2021, 2022 y 2023.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- 6) Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el Estado de Morelos, respecto de los **años 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2021 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.**

[...]

Cantidad que hasta el momento asciende a \$144,937.22 (Ciento cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos 22/100 M.N); monto pecuniario que se reclama con base a los siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

[...].

- 7) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirven **realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debió recibir el suscrito Gregorio Martínez López, a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que recibo como pago de pensión, respecto de los años 2020, 2021 y 2022.**

[...].

Monto que las autoridades demandadas debieron de haber pagado por concepto de aguinaldo o compensación de fin de año respecto de los años 2020, 2021 y 2022:

\$104,108.43 (Ciento cuatro mil ciento ocho pesos 43/100 M.N.)." (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 15 de abril de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 03 de mayo de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de mayo de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁶, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁷; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁸, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

⁶ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁷ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁸ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

La parte actora señaló como actos impugnados, los que se precisaron en el Resultando 1, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda y de los documentos que anexó, se determina que la parte actora demanda:

- I. **La omisión de las autoridades demandadas de realizar las actualizaciones a la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe considerando los aumentos legales del salario mínimo general vigente respecto de los años 2021, 2022, 2023 y hasta la solución del juicio y de realizar el pago correspondiente.**
- II. **La omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.**

Por lo que debe procederse a su estudio, el análisis de la existencia de esos actos no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹,

⁹ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior"

argumentan que los actos impugnados que les atribuye el actor, ya fueron cosa juzgada en el expediente TJA/3ªS/128/2023, **son infundadas** como se explica.

En el presente juicio la parte actora demandó de las autoridades, los actos que se precisaron en el Resultando 1. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰; que el actor promovió el juicio de nulidad TJA/3ªS/128/2023, en el que señaló como actos impugnados:

"A). - La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés... se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo...

B). - La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, ...se realice el pago retroactivo desde el año 2021...

C). - La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, ... realicen al pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022...." (Sic)

Como autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Con fecha 24 de abril de 2024, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional, en la cual en el Considerando VI, se determinó que no se actualizó la resolución negativa ficta, al tenor de lo siguiente:

¹⁰ "Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba."



“VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por las Oficinas de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, según se desprende de los sellos impresos en el acuse del escrito de cuenta, exhibido por la parte actora, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó a las autoridades aludidas:

- a). - Se sirva actualizar el monto pecuniario que por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada que debe recibir el suscrito [REDACTED] tomando como base los aumentos decretados al salario mínimo de los años 2021, 2022 y 2023, en atención a las resoluciones elaboradas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
- b). - Una vez hecho lo anterior; se sirva realizar el pago retroactivo desde el año 2021 a la fecha, de los montos

pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva.

c). - Me sea realizado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.” (sic) (foja 19)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los beneficiarios de los elementos de seguridad pública fallecidos.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los beneficiarios en relación al pago de prestaciones, derivadas de la relación administrativa que los elementos de seguridad fallecidos guardaron con los Ayuntamientos respectivos.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que “Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé “Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al

promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante las Oficinas de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, tal como se advierte del acuse original descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**; por lo que si la demanda fue presentada el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que las autoridades municipales demandadas se pronunciaran respecto al escrito petitorio materia del presente juicio.

Razones por las no se configura el **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del escrito **recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por medio del cual solicita el pago de diversas prestaciones derivadas de la **pensión por cesantía en edad avanzada** que el quejoso señala, fue otorgada en su favor, por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.” (Sic)

De ahí que se determina que, los actos impugnados en el presente proceso no fueron materia de análisis en el juicio TJA/3ªS/128/2013, por tanto, resultan **infundadas las causas de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de los actos impugnados, consistentes en:

- I. **La omisión de las autoridades demandadas de realizar las actualizaciones a la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe considerando los aumentos legales del salario mínimo general vigente respecto de los años 2021, 2022, 2023 y hasta la solución del juicio y de realizar el pago correspondiente.**
- II. **La omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.**

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora señala que las autoridades demandadas han omitido realizar las actualizaciones correspondientes al monto de pensión por cesantía en edad avanzada que percibe, conforme a los montos legales del salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2021, 2022 y 2023.

Que, las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones legales que establece su obligación de realizar de manera anual y automática los incrementos al monto de la pensión que percibe, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Que, se debe realizar, el pago retroactivo de su pensión desde el año 2021 hasta la resolución de la presente controversia, que dice ha dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas a realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del Salario mínimo vigente para el estado de Morelos.

Que, se le debe realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, en atención de que las autoridades demandadas solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, lo que considera es contrario a la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹³.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁴.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción LXIV, y 41, fracciones XXXIV y XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública; cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de

¹⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; al tenor de lo siguiente:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: [...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...]."

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de realizar al actor el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean

comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida.

La autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme al artículo 63, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, fracciones V y VI, tiene las atribuciones de proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría; así como realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. Al Titular de la Dirección de Recursos Humanos le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

[...]

V. Proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría;

VI. Realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina;

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio

competencia a efecto de conocer y resolver sobre el pago de la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida y el aguinaldo.

Respecto de la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, no se actualizan los actos de omisión que le atribuye la parte actora, toda vez que del análisis a los artículos 114 y 116, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que establecen las atribuciones de esa autoridad, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 114. El Titular de la Dirección de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;

II. Proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de policía preventiva;

III. Proponer al Presidente Municipal, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, ética, profesionalismo, eficiencia y honradez, sancionando de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación del personal adscrito a la Dirección;

IV. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de los o presuntos delincuentes;

V. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;

VI. Vigilar que los cuerpos preventivos de policía del Municipio cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la ejecución de sus actividades relacionadas con la protección de los habitantes, la prevención de los delitos, mantenimiento del orden público;

VII. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;

- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública;
- IX. Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios al público;
- X. Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Municipio de Puente de Ixtla;
- XI. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, sus propiedades, posesiones y derechos;
- XII. Coadyuvar con las instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las Leyes, Reglamentos, Decretos y Convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;
- XIII. Auxiliar dentro del marco legal correspondiente, al Ministerio Público, autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que le soliciten;
- XIV. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública adscritos a la Dependencia;
- XV. Vigilar y supervisar que los cuerpos de policía preventiva se conduzcan con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, sancionando cualquier conducta que transgreda los principios de actuación policial, previstos en los ordenamientos jurídicos;
- XVI. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general en materia de prevención del delito;
- XVII. Impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública e instaurar el servicio policiaco y civil de carrera, promoviendo permanentemente el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos;
- XVIII. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- XIX. Coordinar el funcionamiento y capacitación de los cuerpos policiacos que sean enviados al Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- XX. Asesorar al Presidente Municipal, en la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia;
- XXI. Expedir los Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Dirección;
- XXII. Mantener coordinación con instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales para efecto de implantar acciones de prevención del delito y vinculación ciudadana;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- XXIII. Difundir los programas, actividades y operativos de prevención, que desarrolle la Dirección;
- XXIV. Evaluar, planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a su área;
- XXV. Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el Presidente Municipal, con la secrecía que revista la información;
- XXVI. Enterar al Presidente Municipal, con la periodicidad que se establezca, sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;
- XXVII. Proponer al Presidente Municipal, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;
- XXVIII. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;
- XXIX. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;
- XXX. Vigilar el debido cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;
- XXXI. Vigilar e implementar en el área bajo su mando las medidas necesarias para evitar o prevenir el robo, pérdida o extravío de las armas asignadas a los elementos operativos a su mando, de acuerdo a las disposiciones de la licencia oficial colectiva respectiva y las demás que señalen otros ordenamientos legales;
- XXXII. Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras de las áreas bajo su cargo;
- XXXIII. Proporcionar auxilio e información básica a la población, dentro del territorio municipal, en coordinación con otros cuerpos competentes en la materia;
- XXXIV. Actuar en auxilio de las demás instancias de Seguridad Pública federal, estatal o municipales, y;
- XXXV. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 116. El Titular de la Dirección de Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;

- II. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;*
- III. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, policía vial y tránsito municipal, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;*
- IV. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;*
- V. Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de tránsito municipal;*
- VI. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;*
- VII. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;*
- VIII. Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral del servicio de tránsito municipal;*
- IX. Elaborar y ejecutar los programas de educación vial entre la población del Municipio;*
- X. Proponer y vigilar el buen funcionamiento de los dispositivos y señalamientos para el tránsito de vehículos;*
- XI. Levantar las infracciones derivadas de la violación al Reglamento de Tránsito Municipal, en el momento de la comisión del hecho y en caso que el infractor no se encuentre presente, asentar su ausencia en la infracción correspondiente;*
- XII. Retirar de la vía pública los vehículos y objetos que obstaculicen o pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes o el libre tránsito;*
- XIII. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;*
- XIV. Implementar las acciones y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los sitios destinados para el resguardo de vehículos,*
- XV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio;*
- XVI. Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren la Dirección de Tránsito Municipal;*
- XVII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;*

XVIII. Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le confiera y/o se deriven de los convenios que en materia de Tránsito se celebren con la Federación, el Estado y otros Municipios.

XIX. Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo ameriten;

XX. Aplicar los programas operativos que autorice el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil en el Municipio para conservar y preservar el orden y la tranquilidad;

XXI. Hacer del conocimiento al Presidente Municipal, los resultados de los programas y acciones en materia de tránsito Municipal;

XXII. Vigilar que se apliquen los estudios de ingeniería de tránsito, a efecto de implementar una mejor vialidad en el Municipio, y;

XXIII. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables.”

No se desprende que tenga la atribución de conocer y resolver, respecto a la solicitud de pago de la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida y el aguinaldo, en consecuencia, **se actualiza en relación a esa autoridad respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos.

En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁵.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, realizaron a la parte actora el pago del aumento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada de los años 2021, 2022 y 2023. Ni que realizaran el pago correcto de aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, como se explicara más adelante.

Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

La parte actora en el apartado de razones por las que impugna los actos, argumenta que carecen de fundamentación y motivación, que es una obligación establecida en la ley, la de realizar el aumento a la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida, conforme el aumento porcentual al salario mínimo decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos,

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Barcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

incluso sin que mediara solicitud alguna de su parte, que para el año 2021 el aumento fue a razón del 15%, que para el año 2022 el aumento fue a razón del 22% y para el año 2023 fue el 20%.

Que, las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones legales que establece la obligación de realizar de manera anual y automática, los incrementos al monto de la pensión que recibe de conformidad con los aumentos al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; deber que dice se encuentra previsto en el artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en el artículo 16, del Acuerdo mediate el cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipio del Estado de Morelos.

Que, han omitido realizarle el pago completo del aguinaldo del año 2020, 2021 y 2022 a razón de noventa días de su retribución que percibe como pago de la pensión.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, señalaron motivos y fundamentos para sustentar la legalidad de los actos de omisión.

Las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, manifiestan que prescribió la solicitud de pago del aumento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada de los años, porque no se solicitó en el plazo de noventa y treinta días, conforme a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que consideran que prescribió su derecho para solicitar su pago.

Es fundado de forma parcial, pero no por las razones que señalan, como se explica.

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

De una interpretación que se realiza a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación. “

Se determina que la prescripción que señalan resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que no tiene el actor, al haberse concedido pensión por cesantía en edad avanzada, por lo que tiene el carácter de pensionado, por tanto, el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo a la prescripción, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. “

El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento del pago porcentual de la pensión que le fue concedida, **por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión del año 2021 y del mes de enero a noviembre de 2022, se encuentra prescrito** al no demandar su pago dentro del plazo de un año, en razón de que la demanda fue interpuesta el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, un año atrás nos lleva al mes de diciembre de dos mil veintidós, en consecuencia, como se analizará a continuación, tiene derecho al pago de lo que resulte por la diferencia de actualización salarial a partir del mes de diciembre del 2022 en adelante.

No pasa por desapercibo para este Pleno que al oponer las autoridades demandadas la excepción de prescripción, no precisaron los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del incremento a su pensión concedida a la parte actora, así como la fecha en que concluyó el plazo, sin embargo, se considera que sí opero la prescripción que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque de lectura a la jurisprudencia con el rubro: **“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD”**¹⁶, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte

¹⁶ Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**”* (El énfasis es de este Tribunal.)

Por otro lado, este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7º, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas** sí hicieron valer como defensa, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago del aumento porcentual de su pensión.

Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **operó la prescripción del pago retroactivo del aumento porcentual de la pensión del año 2021 y del mes de enero a noviembre de 2022.**

No así opero en relación al pago del mes de diciembre de 2022 en adelante, porque el plazo del año comenzó a transcurrir del mes de enero del 2023 al mes de enero de 2024, por tanto, no operó la excepción de prescripción respecto del pago del aumento porcentual de la pensión a partir del mes de diciembre de 2022 en adelante, al presentar la demanda el 08 de diciembre de 2023.

La excepción de prescripción operó también respecto del pago completo de **aguinaldo del año 2020 y 2021**, considerando que el artículo 42, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, señala que el aguinaldo se pagara en dos partes, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.*

Por lo que el plazo de un año para demandar el pago de aguinaldo de la primera parte del 2020 y 2021, comenzó a transcurrir el día 16 de diciembre de 2020 y 2021, feneciendo el día 16 de diciembre del 2021 y 2022; y para demandar la segunda parte del 2020 y 2021, comenzó a transcurrir el día 16 de enero de 2021 y 2022, feneciendo el día 16 enero de 2022 y 2023, por lo que al **haber presentado la demanda el 08 de diciembre de 2023, se actualiza la prescripción de esos años.**

No así operó respecto el pago completo del aguinaldo del año 2022, porque el plazo de un año para demandar el pago de aguinaldo de la primera parte de ese año, comenzó a transcurrir el día 16 de diciembre de 2022, feneciendo el día 16 de diciembre del 2023; y para demandar la segunda parte comenzó a transcurrir el día 16 de enero de 2023, feneciendo el día 16 enero de 2024, por lo que al **haber presentado la demanda el 08 de diciembre de 2023, no se actualiza la prescripción.**

Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora el incremento a la pensión, a partir del mes de diciembre de 2022 en adelante.

El artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 66.- [...].

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
[...].”*

Del que se obtiene, que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el pago del incremento que solicita la parte actora.

Al actor se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, la que debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por cesantía en edad avanzada para los años 2022, 2023 y 2024, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del **año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

“SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por

fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos **de MIR más 6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...". (Sic)

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno**.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹⁷, que determinó esencialmente:

"SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja

¹⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...". (Sic)

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós fijó un incremento al **9%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós**.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

diecisiete de diciembre de dos mil veintidós¹⁸, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...". (Sic)

¹⁸ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

De lo cual se colige que para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al **10%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.**

Para el año 2024 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2023 en su resolutivo tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la **parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.**

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años 2021 al 2023, precisando que la de 2021, se establece únicamente para estar en posibilidad de determinar la correcta cuantificación de aquellas pensiones que no estén prescritas; por tanto, los incrementos son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Estos porcentajes son señalados, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios

diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹⁹

Para calcular el incremento de la pensión, en estricto respeto al decreto pensionatorio, el cual deberá considerarse el último salario del actor al 75%, de acuerdo a la remuneración que percibía, considerando que es un hecho notorio que este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJA/1ªS/274/2016, con fecha 20 de junio de 2017, emitió sentencia definitiva en la que se ordenó al Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, **emitiera el acuerdo en el que se decrete a favor del actor la pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% de su remuneración mensual que percibía por la cantidad**

¹⁹ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneiro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de \$9,767.10 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.), al tenor de lo siguiente:

"2.5. PRETENSIONES.

El actor solicitó como **primera y segunda pretensión:**

"1.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; reunido en Cabildo con todos y cada uno de sus integrantes, se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobado concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% del último salario que percibí como policía preventivo, cantidad que deberá ascender a \$7,325.325 (Siete mil trescientos veinticinco pesos 325/100 M.N.) de manera mensual.

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de Cabildo que apruebe mi pensión por cesantía en edad avanzada; se me realizase el pago de dicha pensión de forma inmediata y desde el momento que fui separado de mis funciones como policía vial".

Son procedentes, atendiendo lo razonado en la razón jurídica **2.4.3.** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada a los elementos de las instituciones policiales:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

Por lo que los Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, deberá emitir el acuerdo en el que se decreta a favor del actor la pensión por cesantía en edad avanzada desde la fecha en que dejó de prestar sus servicios 19 de octubre de 2015, a razón del 75% de su remuneración mensual que asciende a la cantidad de \$9,767.10 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.), conforme a la constancia de

servicios visible a hoja 20 de autos²⁰, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Una vez hecho lo anterior deberán realizar el pago correspondiente al actor.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

[...]” (Sic)

Por lo que, realizada la operación aritmética, se determina que el 75% de la pensión por cesantía en edad avanzada a que tuvo derecho el actor a partir de la fecha en que se le otorgó la pensión, sobre el salario mensual percibido \$9,767.10 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.), corresponde a la cantidad de **\$7,764.83 (siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, por lo que

²⁰ En la que se estableció como salario quincenal \$4,883.55 (cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$9,767.10 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.).

sobre esta cantidad debió realizarse el cálculo del aumento de la pensión de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Se reitera que, la aplicación del aumento porcentual del salario mínimo establecido a partir del año 2021, en párrafos precedentes, es únicamente para efecto de realizar el cálculo correcto al momento de cuantificar aquellas pensiones que no se encuentren prescritas, conforme al análisis que se realizará en los párrafos siguientes.

Considerando que el actor no especifica la fecha exacta del decreto de pensión, así como la fecha en que se separó del cargo, se tomara en cuenta a partir del año dos mil veinte, como lo hace en referencia la autoridad en su escrito de contestación de demanda,²¹ para la actualización de salario por año queda de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2021	\$7,325.32	6%	\$439.51	$\$7,325.32 + \$439.51 = \$7,764.83$	\$7,764.83
2022	\$7,764.83	9%	\$698.83	$\$7,764.83 + \$698.83 = \$8,463.66$	\$8,463.66
2023	\$8,463.66	10%	\$846.36	$\$8,463.66 + \$846.36 = \$9,310.02$	\$9,310.02
2024	\$9,310.02	6%	\$558.50	$\$9,310.02 + \$558.60 = \$9,868.62$	\$9,868.62

De ahí que se determina que el actor en el mes de diciembre de 2022 debió percibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, la cantidad de \$8,463.66 (ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 66/100 M.N.).

A hoja 110 del proceso, corre agregado el recibo de nómina a nombre del actor, expedido por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en el que consta que, en el mes de diciembre de 2022, se le cubrió al actor la cantidad de \$9,767.19 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 19/100 M.N.), por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²², de la Ley de la materia, en relación

²¹ Foja s 59 y 60

²² Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

Por tanto, es auténtica y validas en cuanto a su contenido, con la que se demuestra que, al actor en el mes de diciembre de 2022, se le cubrió la cantidad de \$9,767.19 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 19/100 M.N.), por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, en esas consideraciones se determina que **no existe diferencia por pagar por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de diciembre de 2024.**

Del mes de enero a diciembre de 2023, el actor debió recibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada la cantidad de **\$111,720.24 (ciento once mil setecientos veinte pesos 24/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por cesantía en edad avanzada 12 meses enero a diciembre 2023	Total
Pensión mensual \$9,310.02 x 12 meses	\$111,720.24
TOTAL	\$111,720.24

A hoja 111 a la 118 del proceso corren agregados los recibos de nómina expedidos por el Municipio a nombre del actor, documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²³, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habérsele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 26 de febrero de 2024, consultable a hoja 129 y 129 vuelta del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 671, consultable a hoja 131 a 134 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se demuestra que, al actor del mes de enero a diciembre de 2023, se le cubrió la cantidad de **\$122,089.51 (ciento veintidós mil ochenta y nueve pesos 51/100 M.N.)**, por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, por lo que si el actor con motivo del aumento porcentual al salario mínimo del

²³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro de término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

año 2023, tuvo derecho al pago de la pensión por ese lapso de tiempo a la cantidad de **\$111,720.24 (ciento once mil setecientos veinte pesos 24/100 M.N.)**, realizada la operación aritmética se determina que **no existe diferencia por pagar por concepto de pensión del mes de enero a diciembre de 2023.**

Del mes de enero a octubre de 2024, el actor debió recibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada la cantidad de **\$98,686.20 (noventa y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo.

Periodo a pagar del mes de enero a octubre de 2024, lo que corresponde a 10 meses.

Pensión por cesantía en edad avanzada 10 meses enero a octubre 2024		Total
Pensión mensual \$9,868.62	x 10 meses	\$98,686.20
TOTAL		\$98,686.20

A hoja 119 del proceso corre agregado el recibo de nómina expedido por el Municipio de nombre del actor, documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁴, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

No obstante, de habérsele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 26 de febrero de 2024, consultable a hoja 129 y 129 vuelta del proceso; sin que hiciera

²⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

manifestación alguna en el escrito registrado con el número 671, consultable a hoja 131 a 134 del proceso.

Por tanto, es auténtica y válidas en cuanto a su contenido, con las que se demuestra que, al actor en el mes de enero de 2024, se le pagó la cantidad de \$10,255.50 (diez mil doscientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Lo que permite concluir a este Tribunal que en el año que transcurre 2024, se le ha realizado el pago de su pensión de forma mensual por la cantidad antes señalada.

Por lo que realizada la operación aritmética sobre esa cantidad se determina que, del mes de enero a octubre del 2024, se le ha realizado el pago de la cantidad de **\$102,555.00 (ciento dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, por lo que si el actor con motivo del aumento porcentual al salario mínimo del año 2024, tuvo derecho al pago de la pensión por ese lapso de tiempo a la cantidad de **\$98,686.20 (noventa y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, realizada la operación aritmética se determina que no **existe diferencia por pagar por concepto de pensión del mes de enero a octubre de 2024.**

Por tanto, resulta **legal el acto de omisión** por parte de las **autoridades demandadas** de no realizar el aumento de pensión como lo solicita la parte actora, esto es, para el año 2021 el aumento porcentual a razón del 15%, para el año 2022 el aumento porcentual a razón del 22% y para el año 2023 el aumento porcentual a razón del 20%.

En relación al pago de aguinaldo completo del año 2022 que solicita el actor, debe considerarse que esa prestación forma parte de la pensión por cesantía en edad avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

No es procedente el pago de aguinaldo que demanda, considerando que en el proceso se acreditó que al actor se le pagó la cantidad \$29,200.30 (veintinueve mil doscientos pesos 30/100 M.N.) por concepto de aguinaldo 2022, como se acredita con las documentales públicas consistentes, recibos de nómina expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a nombre del actor, que corren agregados a hoja 156 y 157 del proceso²⁵, en los que consta respectivamente que se le cubrió la cantidad de \$14,650.65 (catorce mil seiscientos cincuenta pesos 65/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, por lo que sumadas esas cantidades nos arrojan un total de la cantidad de **\$29,200.30 (veintinueve mil doscientos pesos 30/100 M.N.).**

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por cesantía en edad avanzada que tuvo derecho a percibir en el año 2022.

Las autoridades demandadas debieron pagar al actor la cantidad de **\$25,390.08 (veinticinco mil trescientos noventa pesos 08/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2022;** que se calcula a razón de noventa días de la pensión por cesantía en edad avanzada que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2022, que asciende a la cantidad de \$8,463.66 (ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 66/100 M.N.), como se determinó anteriormente.

²⁵ Documentales que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por cesantía en edad avanzada en el año 2022 (\$282.12 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$25,390.08	\$2,115.90	\$70.53

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$25,390.08 x 01 año	\$25,390.08
TOTAL	\$25,390.08

Por lo que al haberse acreditado en el proceso que al actor se le pagó la cantidad de **\$29,200.30 (veintinueve mil doscientos pesos 30/100 M.N.)** por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a diciembre de 2022, se determina que no **existe diferencia por pagar por concepto de pensión del mes de enero a diciembre de 2022**, porque la cantidad que le correspondía asciende a **\$25,390.08 (veinticinco mil trescientos noventa pesos 08/100 M.N.)**, la cual fue debidamente cubierta.

En esas consideraciones, se determina que son legales los actos de omisión de las autoridades demandadas, al no configurarse ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarados nulos los actos de omisión, por lo que **se declaran legales**.

VII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones solicitadas, deberá estarse a lo resuelto en el Considerando **"VI. ANÁLISIS DE FONDO"**.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Legalidad de los actos impugnados.

IX. VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRA.

En cumplimiento del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁷, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸ y en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁹, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

²⁶ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁸ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]”.

Al detectarse en el presente asunto presuntas irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio y análisis del presente asunto en la sentencia que se emite, respecto a los pagos que se efectuaron al actor [REDACTED], con motivo de su pensión y el aguinaldo, se determinó que no existía diferencia por pagar como se razonó en el considerando “VI. ANÁLISIS DE FONDO”, por existir un exceso en el pago, como se explica.

Por cuanto al **mes de diciembre de 2022** debió percibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, la cantidad de \$8,463.66 (ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 66/100 M.N.), siendo que en el caso se le pagó la cantidad de \$9,767.19 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 19/100 M.N.), como se acredita con el recibo de nómina a nombre del actor, expedido por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 110 del proceso, por lo que existe exceso de pago por la cantidad de \$1,303.53 (mil trescientos tres pesos 53/100 M.N.).

Del mes de enero a diciembre de 2023, el actor debió recibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada la cantidad de **\$111,720.24 (ciento once mil setecientos veinte pesos 24/100 M.N.)**; en el proceso se acreditó que, del mes de enero a diciembre de 2023, se le cubrió la cantidad de **\$122,089.51 (ciento veintidós mil ochenta y nueve pesos 51/100 M.N.)**,

conforme a los recibos de nómina consultable a hoja 111 a la 118 del proceso, por lo que existe exceso de pago por la cantidad de \$10,369.27 (diez mil trescientos sesenta y nueve pesos 27/100 M.N.).

Del mes de enero a octubre de 2024, el actor debió recibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada la cantidad de **\$98,686.20 (noventa y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**; en el proceso se acreditó que, del mes de enero a octubre de 2024, se le cubrió la cantidad de **\$102,555.00 (ciento dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que se calculó conforme al recibo de nómina consultable a hoja 119 del proceso, por lo que existe exceso de pago por la cantidad de \$3,869.80 (tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

En relación al pago de **aguinaldo completo del año 2022**, se acreditó que se la pagó la cantidad \$29,200.30 (veintinueve mil doscientos pesos 30/100 M.N.), como se acreditó con los recibos de nómina consultables a hoja 156 y 157 del proceso, cuando se le debió pagar la cantidad de **\$25,390.08 (veinticinco mil trescientos noventa pesos 08/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo del año 2022**, por lo que existe exceso de pago por la cantidad de \$3,810.22 (tres mil ochocientos diez pesos 22/100 M.N.).

De lo cual se advierte una probable trasgresión al artículo 6, fracciones I, II y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

[...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

[...].”

Por lo que se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes, al existir probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos o de otros implicados al causar perjuicio en el capital del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; excedente monetario que debería ser resarcido por los involucrados que resultaran ser responsables.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁰. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, respecto de los actos de omisión, por actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Segundo.- La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declaran **legales**.

Tercero.- Por las razones vertidas en el considerando "**VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRA**", dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/315/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.